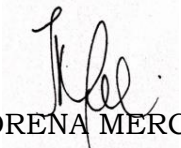


INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (1er) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso No. **2024-00066**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 181 folios digitales. Sírvese proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **LILIANA ALQUICHIDES MOLANO** en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - En el acápite de hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 6, 7, 32 y 37 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 24, 31, 43 y 48 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados se evidencia que se copia y pega lo estipulado en una prueba, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente pues los mismos no corresponden a un hecho.
 - Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajos lo numerales 1 a 9, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - Finalmente, se insta a la apoderada judicial para que aporte número de contacto de su poderdante en el cual se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de

conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción;
además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 2 DE MAYO DE 2024
con fijación en el Estado No. 43 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

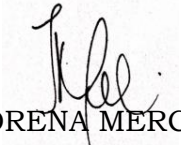
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c4040a2ee145b35b79d5be8f2c571302e6f2033f0a082915cd68eb25bf86d50
Documento generado en 30/04/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. Al primer (1er) día del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso No. **2024-00062**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 75 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- Se **INADMITE** la demanda presentada por **CONSUELO OCAMPO ROJAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - En el acápite de hechos no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 10, 11 y 12 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen manifestaciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
 - Así mismo, se conmina a la parte modificar y/o suprimir lo aludido bajo los numerales 4 y 7 del acápite de hechos, por cuanto tal y como se encuentran redactados se evidencia que se copia y pega lo estipulado en una prueba, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente pues los mismos no corresponden a un hecho.
 - Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de las pretensiones condenatorias enlistadas bajos lo numerales 1 y 2, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

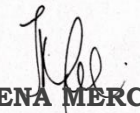
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 2 DE MAYO DE 2024
con fijación en el Estado No. 43 fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b330a9af77cc8383c348cb0d3adde55d5b000a4de535170456ee408708beaf0a**

Documento generado en 30/04/2024 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo radicado No. **2024-00056**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 23 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la procedencia de la admisión de la demanda, se advierte que la demandante MERY TIVISAY COLMENAREZ PENA a folio 1 carpeta 1 presenta solicitud de amparo de pobreza, fundada en la insolvencia económica necesaria para sufragar los gastos que conlleva el trámite del proceso.

Para resolver lo pertinente, el despacho encuentra que el amparo de pobreza es un beneficio señalado en la Constitución Nacional, por medio de la cual se exonera a las partes que carecen de recursos económicos, de sufragar los gastos de un proceso judicial, figura que se creó con el fin de garantizar una igualdad real en el trámite del mismo.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, Radicación n.º 63961 del 15 de febrero de 2017 señala:

“Hecha la aclaración anterior, precisa la Corte que acorde con la doctrina, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de a quienes se les deba alimentos.”

En este sentido la misma jurisprudencia ha dispuesto que *“su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado”*.

Situación que no se aplica en el caso de marras, toda vez que la actora se limitó a indicar su carencia económica sin allegar las pruebas sumarias que acrediten tal fin.

De igual manera se encuentra que el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, indica que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”*

En el presente caso se advierte que la señora MERY TIVISAY COLMENAREZ PEÑA solicita el amparo de pobreza a fin de promover un proceso ordinario de única instancia en contra JOSE FIDELINGO NAJAR CASTEBLANCO, y se encuentra además que la actora está inmersa en la excepción que señala la norma descrita, consistente en que este no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, derechos que pretende hacer valer con la presentación del presente proceso. Por lo anterior, el despacho negará el amparo de pobreza solicitado por la actora.

Ahora en lo que respecta al estudio de la presente demanda, se establece lo siguiente:

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MERY TIVISAY COLMENAREZ PEÑA** en contra de **JOSE FIDELINGO NAJAR CASTEBLANCO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Por lo anterior, esta dependencia judicial **DISPONE**:

AUTO

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandante MERY TIVISAY COLMENAREZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, enunciado el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de rechazar la demanda, lo anterior de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción.

TERCERO: SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2024-00056
Demandante: MERY TIVISAY COLMENAREZ PEÑA
Demandado: JOSE FIDELINGO NAJAR CASTEBLANCO

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 2 DE MAYO DE 2024
con fijación en el Estado No. 43 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

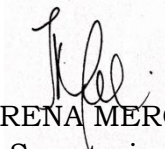
Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f90581ecccce6bae76cf742d54a01b093929ff35c43a8d89901c0b84e31397
Documento generado en 30/04/2024 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo radicado No. **2023-02012** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Así mismo, a través de medios electrónicos es allegado por la parte pasiva escrito de contestación de demanda visible en carpetas 07 y 08 del expediente digital. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

“Artículo 7. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **miércoles veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	richardrestrepopiedrahita@gmail.com
------------	--

Apoderado Demandante	carlos@bvabogados.co
Testigo VANESSA GOMEZ GONZÁLEZ	servicios.comercial.coord@jardinesdelrenacer.com .
Demandada	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderada Demandada	notificaciones@taborabogados.com mflorez@taborabogados.com defensajuzgado46@gmail.com

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día 2 DE MAYO DE 2024
con fijación en el Estado No. 43 fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8e517b465bca3c6f9fa61655f7666cccd12cd5b6ea8bc1a10b37ece92417b**

Documento generado en 30/04/2024 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>